REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE AFASUR GENIL

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERNO DE AFASUR GENIL

CAPITULO I. DE LA ASOCIACION EN GENERAL

Artículo 1.

La Asociación de Familiares y Amigos de Enfermos de Alzheimer y otras Demencias AFASUR GENIL, constituida al amparo de la legislación vigente, se regirá por los Estatutos de la asociación vigentes en cada momento y visados por el Registro de Asociaciones de Andalucía, por el presente Reglamento de Régimen Interno y por todas aquellas normas que establezca la reglamentación que le sea de aplicación según las leyes.

Artículo 2.

El presente Reglamento de Régimen Interior se dicta de conformidad con lo establecido en los Estatutos de la asociación al objeto de desarrollar las normas específicas contenidas en los mismos.

Artículo 3.

El domicilio social se establece según se determina en los Estatutos de la asociación. La Junta Directiva, en su caso, podrá adoptar los cambios que estime oportunos de dicho domicilio, dando la correspondiente notificación a las autoridades competentes y a los socios de la entidad.

Artículo 4.

Se establece como anagrama de la asociación "AFASUR GENIL" y como logotipo de la misma un signo de interrogación formado por siete líneas de color azul que contienen el anagrama AFASUR GENIL.

CAPITULO II. DEL INGRESO DE SOCIOS

Artículo 5.

Podrán ingresar en la asociación todas aquellas personas físicas o jurídicas que así lo soliciten expresamente y según lo que estipulen los Estatutos y el presente Reglamento.

Artículo 6.

Una vez admitido el nuevo socio, el secretario procederá a darlo de alta en el libro de registro de socios de la asociación y a facilitar el número de afiliado al socio, en su caso.

Artículo 7.

La Junta Directiva presentará anualmente un informe a la Asamblea General sobre las altas y bajas de socios producidas en dicho periodo.

CAPITULO III. DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 8.

De conformidad con lo establecido en el Art. 28 de los Estatutos, los asociados estarán sometidos al régimen de control disciplinario que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 9.

Podrán ser objeto de corrección disciplinaria cualesquiera de los asociados por infracciones leves o graves. Las infracciones leves podrán dar lugar a la amonestación privada y las graves a la expulsión como miembros de la asociación.

Artículo 10.

Podrán ser consideradas infracciones leves por la Junta Directiva:

- a) Incumplir la ley, los Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados.
- b) La ausencia de colaboración en las actividades de la asociación a requerimiento de la Junta Directiva.

Podrán ser consideradas <u>infracciones graves</u> por la Junta Directiva:

- a) Incumplir la ley, los Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados.
- b) La realización de actos que, de algún modo, lesionen el prestigio, intereses o buen nombre de la asociación.
- c) La reincidencia en no participar injustificadamente en las actividades o asambleas de AFASUR GENIL durante al menos un año.
- d) Cualquier actuación que la Junta Directiva considere indigna y/o desleal con la asociación y/o sus asociados. En este caso, la Junta Directiva podrá someter a la siguiente Asamblea Ordinaria la perdida de cualidad de miembro del socio que haya incurrido en ella.

Artículo 11.

Las sanciones por infracciones leves serán adoptadas por la Junta Directiva, la cual comunicará en privado la amonestación acordada al interesado, con expresión de los motivos.

Las sanciones por infracciones graves las acordará la Junta Directiva, previa incoación del expediente disciplinario correspondiente. Este expediente se iniciará de oficio o por denuncia de parte legitima.

Se designará instructor del mismo a un vocal de la Junta Directiva quien, previo traslado de los cargos al expedientado, le otorgará término de diez días para que efectúe las alegaciones y aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa. Transcurrido dicho término y, practicadas las pruebas que el instructor estime convenientes para un mejor conocimiento de los hechos, elevará una propuesta de resolución a la Junta Directiva.

Entre la iniciación del expediente y su resolución por la Junta Directiva, no podrá transcurrir un periodo superior a seis meses. Contra la resolución de la Junta Directiva cabrá interponer recurso ante la Asamblea General, que someterá a debate y votación el recurso en su inmediata reunión. Hasta tanto se resuelva el recurso, quedará en suspenso la cualidad de asociado del recurrente en cuanto al ejercicio de sus derechos, debiendo cumplir igualmente con sus obligaciones en tanto en cuanto tenga la voluntad de seguir siendo miembro.

En todo caso, la Junta Directiva pondrá en conocimiento de la Asamblea General, en la primera reunión que se celebre, la resolución de cualquier procedimiento disciplinario por falta grave. Ésta será la encargada de ratificar o denegar la resolución del expediente disciplinario, siendo necesario en todo caso al apoyo de 2/3 de los socios presentes o representados para que se apruebe la moción de expulsión.

CAPITULO IV. DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 12.

La Junta Directiva se reunirá una vez al trimestre de forma ordinaria, y cuantas veces sea necesario de forma extraordinaria a petición del presidente o de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 13.

La Junta Directiva podrá separar de sus funciones a uno de sus miembros si éste falta a cuatro reuniones de la misma.

En todo caso, será la Asamblea General quien decida la separación o no del miembro de la Junta y deberá cubrir esta vacante en el más breve espacio posible y a propuesta de la Junta Directiva.

Artículo 14.

Para que exista quorum en las reuniones de la Junta Directiva deberán asistir la mitad más uno de sus miembros. La Junta Directiva quedará válidamente constituida a la media hora de su convocatoria con la asistencia de tres de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente.

Artículo 15.

La Junta Directiva podrá incorporar, por las necesidades de la asociación, a nuevos vocales a las tareas de la misma, funcionando estos de forma interina hasta que sean ratificados por la Asamblea General.

CAPITULO V. DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 16.

La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurran a ella, entre presentes y representados, la mitad más uno de los socios y, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de socios concurrentes.

Artículo 17.

El derecho a voto en la Asamblea está condicionado a tener abonadas las cuotas correspondientes.

Artículo 18.

El orden del día es realizado por el Presidente, oída la Junta Directiva. El orden del día será enviado a todos los socios con una antelación mínima de 15 días a la celebración de la Asamblea.

En todo caso, éste deberá ser ratificado por la Asamblea al comienzo de la misma.

Artículo 19.

Las proposiciones que se presenten a la Asamblea habrán de presentarse con una antelación de 7 días.

Las mismas deberán estar presentadas por un socio que actuará de proponente y deberán estar secundadas por alguien más. Las presentadas por la Junta Directiva no necesitarán este requisito.

Artículo 20.

Las enmiendas presentadas por parte de los socios a las proposiciones no deben suponer en ningún caso una negativa directa a la resolución presentada. La enmienda será incorporada al texto si el proponente la acepta.

Artículo 21.

El tiempo máximo de exposición durante la Asamblea será de cinco minutos, salvo la presentación de informes por parte de la Junta Directiva y aquellos temas de interés.

Artículo 22.

Las cuestiones de información planteadas en las asambleas son aquellas que se utilizan para aclarar, solicitar información puntual o explicar un punto y se escucharán a criterio de la persona encargada de llevar la asamblea.

Artículo 23.

Todos los acuerdos de la Asamblea General se toman por mayoría absoluta en primera votación y simple en la segunda, salvo en los casos establecidos en los Estatutos y en el presente Reglamento. En caso de que exista empate tras la tercera votación permanecerá el *status quo*.

CAPITULO VI. DEL RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 24.

De conformidad con lo establecido en el art. 14 de los Estatutos de la asociación, las elecciones para designar la Junta Directiva de la asociación se realizarán cada tres años. Las elecciones se convocarán por acuerdo de la Junta Directiva, que abrirá el proceso electoral y fijará las fechas de presentación de las candidaturas.

Artículo 25.

La presentación de candidaturas se efectuará mediante comunicación escrita dirigida al secretario de la Junta Directiva, que deberá contener los siguientes datos: Nombre, apellidos, domicilio, vecindad y teléfono de los componentes de la candidatura. Ésta deberá incluir, al menos, el Presidente y un número de vocales no inferior a tres ni superior a diez.

Artículo 26.

La organización y control de las elecciones las llevará a cabo una Junta Electoral que estará compuesta por los siguientes miembros: El secretario de la asociación como Presidente; un miembro de la Junta Directiva como Secretario; y un miembro de la asociación que no pertenezca a la Junta Directiva como Vocal. Este último componente será designado por la Junta Directiva.

Artículo 27.

La Junta Electoral se encargará de proclamar las candidaturas válidamente presentadas al inicio de la sesión de la Asamblea General Extraordinaria de Elecciones convocada al efecto y permitirá a los candidatos que encabecen las distintas candidaturas disponer de un tiempo no superior a cinco minutos para exponer su programa electoral previamente a las votaciones.

Artículo 28.

Artículo 29.

La Junta Electoral tendrá las siguientes competencias:

- a. Recibir y examinar las candidaturas recibidas.
- b. Proclamar las candidaturas que reúnan los requisitos exigidos.
- c. Entender y resolver en primera instancia de las impugnaciones que se presenten con respecto a la admisión o rechazo de las candidaturas y sus miembros.
- d. Decidir sobre cualquier cuestión que afecte directamente a la celebración de las elecciones y a su resultado.
- e. Proceder a la comprobación y escrutinio general de las votaciones, proclamando el resultado.

CAPITULO VII. DE LA DISOLUCION

Artículo 30.

En caso de disolución de la entidad, la Comisión Liquidadora estará compuesta por La Junta Directiva y tres socios elegidos en reunión de la Asamblea General.

Artículo 31.

El haber resultante, si lo hubiera, se destinará a una asociación de nuestro entorno con fines similares a la nuestra.

CAPITULO VIII. DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y DEL REGLAMENTO DE REGIMEN INTERNO

Artículo 32.

La modificación de Estatutos o del presente Reglamento podrá realizarse a iniciativa de la Junta Directiva o de 1/3 de los socios.

Artículo 33.

En cualquier caso, para que la modificación se lleve a efecto será necesario el voto favorable de 2/3 de los socios presentes en la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto.

Artículo 34.

La Junta Directiva procederá a establecer un periodo de enmiendas al texto, las cuales deberán ser enviadas a la Secretaría con una antelación de 15 días y difundidas a todos los socios.

Artículo 35.

En caso de reforma de Estatutos, las modificaciones deberán ser enviadas de forma inmediata al Registro de Asociaciones para que se proceda al cambio oportuno.

Artículo 36.

Una vez reformados los Estatutos o el presente Reglamento, en su caso, la Junta Directiva deberá facilitar a los socios los textos reformados.